



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que son deberes primordiales del Estado: "2. *Garantizar y defender la soberanía nacional; (...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*";

Que el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el territorio del Ecuador, está compuesto entre otros elementos, por el espacio suprayacente continental, insular y marítimo y que el Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geostacionaria;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan como atribuciones del Presidente de la República: "1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; (...) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración.*";

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. (...)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el numeral 5 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, con relación al Régimen de Desarrollo, determina como uno de los objetivos: “(...) *Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial. (...)*”;

Que el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.*”;

Que el artículo 389 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad.*”;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.*”;

Que el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.*”;

Que el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.*”;

Que mediante Registro Oficial Nro. 675 de 25 de noviembre de 1954, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador al Convenio de Chicago de 1944 (Aviación Civil Internacional), suscrito el 07 de diciembre de 1944 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 110 de 13 de julio de 1954;

Que mediante Registro Oficial Nro. 93 de 14 de enero de 1969, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador al “Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la Luna y otros cuerpos celestes”, suscrito el 16 de mayo de 1967 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 32 de 09 de enero de 1969;

Que mediante Registro Oficial Nro. 93 del 03 de julio de 1972, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador al “Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales”, suscrito el 25 de abril de 1972 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 534 de 28 de junio de 1972;

Que mediante Registro Oficial Nro. 95 de 16 de enero de 1969, se encuentra publicada la ratificación de la adhesión del Ecuador al “Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito el 22 de abril de 1968 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 33 de 09 de enero de 1969;

Que el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 846 de 16 de agosto de 2023, publicado en el Registro Oficial Tercer Suplemento Nro. 379 de 22 de agosto de 2023, se ratificó en todo su contenido el “Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Asistencia en Interceptación Aérea.”;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, establece: *“En cumplimiento del mandato constitucional, cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas, deben desarrollar el poder militar para la consecución de los objetivos institucionales, que garanticen la defensa, contribuyan con la seguridad y desarrollo de la Nación, a fin de alcanzar los objetivos derivados de la planificación estratégica militar.”;*

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, prevé: *“(…) corresponde al jefe del Estado, en cuanto órgano supremo de la representación exterior y de los derechos soberanos del país, la dirección de la gestión internacional y del Servicio Exterior. Como órgano inmediato al jefe del Estado, corresponde al ministro de Relaciones Exteriores colaborar directamente con el jefe del Estado en la formulación de la política internacional y ejecutarla. El ministro es, además, el jefe directo del Servicio Exterior.”;*



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que el artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, establece: *"El Ministerio de Relaciones Exteriores mantendrá contacto e intercambio de informaciones con el Ministerio de Defensa Nacional, para lo cual establecerá los elementos necesarios de enlace con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas."*;

Que la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 609 de 26 de julio de 2024, conforme lo establece el artículo 1 tiene por objeto: *"(...) regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial del espacio suprayacente continental, insular y marítimo; para prevenir y controlar actividades ilícitas que se cometan en estos espacios, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad integral del Estado, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la legislación aeronáutica e instrumentos internacionales que el Ecuador ha ratificado."*;

En ejercicio de las atribuciones y deberes conferidos por los artículos 141 y 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA CONTROL DEL ESPACIO AÉREO NACIONAL

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular la aplicación de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.

Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia y aplicación obligatoria para toda persona natural o jurídica y todo operador de ingenio aeroespacial público y privado, nacional o extranjero, que realicen actividades u operaciones en el territorio nacional, su espacio suprayacente continental, insular y marítimo.

Artículo 3.- Definiciones.- Para la correcta aplicación del presente reglamento, se usarán las siguientes definiciones de carácter general:

- 1. Aeronavegabilidad.** - Aptitud técnica y legal que deberá tener un ingenio aeroespacial para operar en condiciones seguras, cumpliendo las normas establecidas.
- 2. Aeronave pública nacional o de Estado.-** Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 48 del Código Aeronáutico y el artículo 3 del Convenio de Chicago, son aeronaves públicas nacionales aquellas que son utilizadas por el Estado ecuatoriano y se utilizan para cumplir funciones específicas del gobierno y las instituciones públicas. Estas aeronaves no están destinadas para uso comercial, corporativo o privado.
- 3. Agente de control del espacio suprayacente nacional.-** Es el funcionario perteneciente a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, como parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio suprayacente, encargado de la



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

prevención y/o neutralización de los actos ilícitos que se cometan en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.

4. **Áreas identificadas como aptas para la operación ilícita de aeronaves.-** Constituyen los espacios geográficos determinados por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana que, debido a sus características físicas, estratégicas y de control (dimensiones, tipo de suelo, ubicación, accesos a ejes viales, condiciones climáticas, propiedades privadas, entre otras), resultan favorables para la operación ilícita de ingenios aeroespaciales.
5. **Autorización del aval de operación.-** Es la autorización concedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para la concesión del aval de operación de aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados y los utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado.
6. **Carta de Acuerdo Operacional (CAO).-** Es el documento suscrito entre la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para establecer los procedimientos entre las dependencias de los Servicios de Navegación Aérea de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y las dependencias de Control Militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el control, coordinación, encaminamiento y transferencia de las aeronaves públicas y privadas, que operen dentro de las áreas de control de responsabilidad de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, así como en las Zonas de Identificación de Defensa Aérea, Zonas Prohibidas y Zonas Restringidas.
7. **Certificado de operación.-** Es la autorización concedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para la concesión de permiso de operación de un ingenio aeroespacial utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado, en el territorio nacional.
8. **Fiscalización.-** Consiste en examinar, supervisar e inspeccionar, por parte del personal de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, el cumplimiento de uno o varios requisitos, actividades, permisos, avales, certificados, licencias, entre otros, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.
9. **Infraestructura aeroespacial.-** Son los equipos terrestres, recursos logísticos, instalaciones, edificaciones, herramientas, sistemas de telecomunicaciones e informáticos, entre otros, necesarios para la viabilidad de las operaciones de ingenios aeroespaciales.
10. **Ingenio aeroespacial público nacional o del Estado.-** Son ingenios aeroespaciales públicos nacionales aquellos que son utilizados por el Estado ecuatoriano y cumplen funciones específicas del gobierno y las instituciones públicas. Estos ingenios aeroespaciales no están destinados para uso comercial, corporativo o privado.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

11. **Intereses aéreos nacionales.-** En conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, el término intereses aéreos nacionales empleado en el presente reglamento, se entenderá como el conjunto de prioridades estratégicas relacionadas con las actividades desarrolladas en el espacio aéreo, que buscan garantizar la seguridad, sostenibilidad y desarrollo del sector aeronáutico. Entre estos intereses se incluyen la seguridad de las operaciones aéreas y la protección de la infraestructura crítica en territorio nacional; el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas en el ámbito aeronáutico; el respeto al medio ambiente aéreo mediante el uso de tecnologías sostenibles; y, la promoción del empleo del dominio aéreo operacional. Estos elementos contribuyen al desarrollo del sector aeronáutico, fomentando la soberanía tecnológica, la autosuficiencia operativa y el fomento de la industria aeronáutica.
12. **Intereses espaciales nacionales.-** En conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, el término intereses espaciales nacionales empleado en el presente reglamento, se entenderá como las prioridades estratégicas relacionadas con el acceso, uso y exploración del espacio exterior, orientadas a fortalecer el desarrollo nacional. Estos incluyen la protección ante riesgos y amenazas provenientes del espacio; el libre acceso al espacio con fines de exploración y explotación pacífica; el desarrollo de servicios espaciales de alto valor, como las comunicaciones, navegación y observación de la Tierra; la preservación del medio ambiente espacial; el fomento de las capacidades que desarrollen el dominio operacional espacial y la industria espacial nacional. Asimismo, se promueve la conciencia espacial y la educación para garantizar el conocimiento y aprovechamiento responsable del desarrollo espacial, contribuyendo al fortalecimiento de la autosuficiencia, la innovación y el desarrollo espacial nacional.
13. **Monitoreo.-** Es la observación integral del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, que proporciona la información necesaria de los ingenios aeroespaciales, para alcanzar su identificación y caracterización, con la finalidad de realizar pronósticos predictivos de su empleo.
14. **Plan de vuelo operacional.-** Es un documento digital que contiene toda la información relacionada con el vuelo de un ingenio aeroespacial no tripulado, en el que se detalla el lugar y hora de salida, todos los puntos de su ruta o área de operación, altitud, velocidad, lugar de destino y hora de llegada, autonomía, operador, tipo, número de serie del equipo, equipamiento y carga que transporta, así como datos adicionales que se requieran para el monitoreo de dicho ingenio aeroespacial.
15. **Plan para la Seguridad y Defensa del Espacio Suprayacente.-** Es el instrumento elaborado por el órgano operativo de la Autoridad Nacional de Defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo y aprobado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el cual determinará el empleo de los medios, para el control del espacio suprayacente nacional.
16. **Plataformas de operación.-** Es el espacio físico en el cual se puede operar horizontal, vectorial o verticalmente, o realizar el lanzamiento de ingenios aeroespaciales públicos o privados, diferentes a aeródromos, pistas o helipuertos; y, que debe ser sometido a control por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el marco de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo.

- 17. Sistema de Vigilancia y Control del Espacio Suprayacente Nacional.-** Está conformado por recurso humano altamente capacitado; órganos operativos, técnicos y administrativos; sistemas de detección, monitoreo y control del espacio suprayacente nacional; infraestructura aeroespacial; así como la doctrina, normativa, directrices y lineamientos para el adecuado cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
- 18. Sistema de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.-** Es parte del Sistema de Vigilancia y Control del Espacio Suprayacente Nacional, está conformado por los siguientes medios: sensores (fijos, móviles, aerotransportados), ingenios aeroespaciales, armas antiaéreas, centro de mando y control, comunicaciones y equipos tecnológicos.
- 19. Traza.-** Es la representación visual de un objeto detectado en el espacio suprayacente, la cual ha sido captada por los sensores. Las trazas son fundamentales para el monitoreo en tiempo real de áreas vigiladas.
- 20. Uso Flexible del Espacio Aéreo (FUA).-** Es un concepto y estrategia que busca optimizar la utilización del espacio aéreo, al permitir que las zonas reservadas para uso específico militar, sean utilizadas temporalmente por la aviación civil de conformidad a las Cartas de Acuerdo Operacional, previamente establecidas entre la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y,
- 21. Vertipuerto.-** Es un área de tierra, agua o estructura utilizada, o prevista para ser utilizada para el despegue y aterrizaje vertical de aeronaves.

CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA Y LA INTEGRIDAD DEL ESPACIO AÉREO

Artículo 4.- De la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, le corresponde al titular del ente rector de la defensa nacional; y, sus funciones y atribuciones serán las dispuestas en este reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 5.- Atribuciones del titular de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.- Las atribuciones del titular de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo serán las siguientes:

1. Establecer la estrategia de seguridad aeroespacial nacional dentro del ámbito de la aplicación de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.
2. Aprobar la planificación y propuesta de estudios técnicos y de evaluación que demande el proceso de elaboración de la estrategia de seguridad del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, para garantizar la defensa de la soberanía y la integridad



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- territorial; considerando dentro de dicha estrategia, el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales.
3. Presentar la propuesta de estrategia de seguridad del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, que será puesta a consideración de la autoridad competente para su aprobación.
 4. Elaborar el plan plurianual para la ejecución de la estrategia de seguridad del espacio suprayacente continental, insular y marítimo; para el desarrollo y/o fortalecimiento de las capacidades del Sistema de Vigilancia y Control del Espacio Suprayacente Nacional; y, el soporte operacional requerido.
 5. Asesorar a la Presidenta o Presidente de la República con la formulación e implementación de políticas o estrategias para el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales, según lo determina la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.
 6. Aprobar las resoluciones conducentes a la formulación y ejecución de la estrategia de seguridad del espacio suprayacente continental, insular y marítimo; y, sus actualizaciones.
 7. Coordinar el accionar interinstitucional con las autoridades competentes en el ámbito nacional e internacional, en relación a lo establecido en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional y el presente reglamento.
 8. Fomentar y participar en las iniciativas de cooperación internacional para establecer y alcanzar a favor del Estado ecuatoriano instrumentos internacionales y protocolos en el ámbito de los intereses aéreos y espaciales nacionales; y, que articulen el intercambio de información interagencial y procedimientos operacionales para proteger el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.
 9. Designar a los representantes ante los organismos, agencias y foros nacionales, en el ámbito y finalidad que establece la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.
 10. Designar, en coordinación con el ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana, a los delegados, agregados militares, adjuntos, en comisión de servicios, en misiones técnicas y misiones especiales ante los organismos, agencias y foros internacionales, en el ámbito y finalidad que establece la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.
 11. Las demás que consten en la normativa vigente, la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, el presente reglamento y las que establezca la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 6.- Atribuciones de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.- Las atribuciones de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, que se ejercen a través del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, serán las siguientes:

1. Disponer el empleo del personal, sistemas, medios tecnológicos, equipos, equipamiento, instalaciones, acronaves y sensores, en cumplimiento de los derechos y obligaciones del



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- Estado de proteger y resguardar el espacio suprayacente continental, insular y marítimo; y, las áreas de interés nacional.
2. Establecer las normas y los procedimientos que deben cumplir los diferentes sistemas operacionales que participan o actúan en la defensa de la soberanía e integridad del espacio suprayacente, así como definir su preparación y entrenamiento.
 3. Establecer las áreas de conocimiento y líneas de investigación en el ámbito aéreo y espacial, para el desarrollo de las capacidades militares del sector defensa, que serán desarrolladas por la Dirección General de Intereses Aéreos y Espaciales o quien haga sus veces en la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
 4. Solicitar la activación del Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento de acuerdo a lo establecido en la normativa aeronáutica nacional vigente, de ser requerido.
 5. Proponer la declaratoria de zonas de identificación de defensa aérea y zonas de seguridad del Estado, en los cuales los ingenios aeroespaciales deben cumplir procedimientos especiales de identificación y notificación.

Artículo 7.- Representación del Estado ecuatoriano.- La representación del Estado ante entidades y foros nacionales en los ámbitos que regula la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, estará a cargo de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

La representación del Estado ante organismos, agencias y foros internacionales en los ámbitos que regula la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional estará a cargo del ente rector de relaciones exteriores en coordinación con la Autoridad Nacional de defensa y de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS PARA EL CONTROL DEL ESPACIO SUPRAYACENTE NACIONAL

Artículo 8.- Del órgano operativo.- El órgano operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa, será el definido en la estructura organizacional de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, y será el responsable del control del espacio suprayacente continental, insular y marítimo del Estado ecuatoriano.

Su función principal será desarrollar las capacidades militares aéreas y espaciales, mediante la gestión del alistamiento operacional de las Unidades Operativas y de Defensa Aérea, para la vigilancia, control, monitoreo, exploración, explotación y defensa del espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus responsabilidades serán las establecidas en el presente reglamento y las demás que determine la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 9.- De la Dirección General de Intereses Aéreos y Espaciales.- Es el órgano técnico de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, su función principal es el apoyo técnico al órgano operativo de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la generación de capacidades militares, mediante la investigación,



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

desarrollo, innovación y producción en el ámbito aéreo y espacial, en función de las áreas de conocimiento y líneas de investigación establecidas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Fuerza Aérea Ecuatoriana; gestionar los intereses aéreos y la conciencia aeroespacial nacional; y, asesorar al titular del ente rector de la defensa nacional, en la generación de políticas y estrategias en el ámbito aéreo y espacial.

Las atribuciones y responsabilidades son las establecidas en el presente reglamento y las determinadas por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 10.- Empleo del órgano operativo de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.- El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para la emisión de los lineamientos y las directrices del empleo del órgano operativo de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, cumplirá lo establecido en los convenios internacionales y normas nacionales vigentes, en concordancia con el Plan Nacional de Defensa de la Soberanía y la Integridad del Espacio Suprayacente.

El órgano operativo de la Autoridad Nacional de Defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, considerando sus necesidades y requerimientos, emitirá el Plan para la Seguridad y Defensa del Espacio Suprayacente. Este Plan, en cumplimiento de los derechos y obligaciones del Estado de proteger y resguardar el territorio nacional, los intereses aéreos y espaciales, así como el control multidominio; determinará, el empleo de medios tecnológicos, equipos, instalaciones, ingenios aeroespaciales, sistemas de vigilancia y defensa, equipamiento, entre otros.

Artículo 11.- Del Órgano de Inteligencia Aérea y Espacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.- El Órgano de Inteligencia Aérea y Espacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, de acuerdo a su estructura organizacional, tiene como principal función el determinar las actividades ilícitas que se desarrollen en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo; así como, la identificación e inhabilitación de áreas identificadas como aptas para operación ilícita de ingenios aeroespaciales; a fin de contribuir con inteligencia oportuna y necesaria para la conducción y toma de decisiones en la ejecución de operaciones aéreas y espaciales orientadas a minimizar o neutralizar las actividades ilícitas que se cometan en dichos espacios.

Artículo 12.- Del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.- Será el órgano responsable de emitir los certificados de operación de los ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privadas de las entidades del Estado, de acuerdo a los requisitos establecidos en este reglamento, a excepción de las aeronaves de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 13.- Del personal acreditado como agente de control del espacio suprayacente nacional.- El personal de la Fuerza Aérea Ecuatoriana que cumpla con las funciones relacionadas con la vigilancia y control del espacio suprayacente continental, insular y



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

marítimo, recibirá la acreditación como agente de control del espacio suprayacente nacional, acorde a las normativas y regulaciones vigentes que expida la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Los agentes de control del espacio suprayacente nacional actuarán ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y el presente reglamento.

Los agentes de control del espacio suprayacente nacional, realizarán el control de las operaciones en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos públicos o de Estado y privados, que se ejecuten en función de las autorizaciones del aval emitidas por la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Este control está exento para las operaciones en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, siendo estas instituciones las responsables de que las operaciones se ejecuten de acuerdo a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

CAPÍTULO IV DEL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LOS INTERESES AÉREOS Y ESPACIALES NACIONALES

Artículo 14.- Del desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales.- Para facilitar el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales, le corresponde al ente rector de la defensa nacional gestionar las políticas públicas en los ámbitos aéreos y espaciales para garantizar la defensa de la soberanía e integridad del espacio suprayacente continental, insular y marítimo; y, la protección de los recursos nacionales aéreos y espaciales que se encuentren en este espacio.

Artículo 15.- Desarrollo sostenible de los intereses aéreos nacionales para el desarrollo de capacidades.- Para garantizar el desarrollo sostenible de los intereses aéreos nacionales, le corresponde al ente rector de la Defensa Nacional gestionar la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo, los objetivos y estrategias tendientes a alcanzar y mantener en el tiempo el desarrollo del sector aeronáutico, garantizar la seguridad, sostenibilidad y capacidades tecnológicas aeronáuticas; a fin de, fomentar la soberanía tecnológica, la autosuficiencia operativa y el desarrollo de la industria aeronáutica nacional.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, en coordinación con la Fuerza Aérea Ecuatoriana, fomentará y gestionará ante organismos y entidades nacionales la investigación, desarrollo, innovación y producción en el ámbito aeronáutico tendiente a alcanzar capacidades militares e infraestructura tecnológica para el sector defensa y fomentar la conciencia aérea nacional.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, en coordinación con la Fuerza Aérea Ecuatoriana, fomentará y gestionará ante organismos y entidades internacionales el desarrollo, producción o coproducción en el ámbito aeronáutico, tendientes a alcanzar capacidades militares e infraestructura tecnológica para el



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

sector defensa. La gestión ante organismos y entidades internacionales, se la realizará a través y en coordinación con el ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana.

Artículo 16.- Desarrollo sostenible de los intereses espaciales nacionales.- Para garantizar el desarrollo sostenible de los intereses espaciales nacionales, le corresponde al ente rector de la defensa nacional gestionar la inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo, los objetivos y estrategias tendientes a alcanzar y mantener en el tiempo el acceso, uso y exploración del espacio exterior encaminado a la protección ante riesgos y amenazas provenientes del espacio; el desarrollo de servicios espaciales de alto valor; la preservación del medio ambiente espacial; el fomento de las capacidades militares que desarrollen el dominio operacional espacial para el sector defensa; y, el desarrollo de la industria espacial nacional.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, en coordinación con la Fuerza Aérea Ecuatoriana, fomentará y gestionará ante organismos y entidades nacionales la investigación, desarrollo, innovación y producción en el ámbito de la Ley, tendientes a alcanzar capacidades militares e infraestructura tecnológica para el control y defensa del espacio suprayacente continental, insular y marítimo y fomentar la conciencia espacial nacional.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, en coordinación con la Fuerza Aérea Ecuatoriana, fomentará y gestionará ante organismos y entidades internacionales el desarrollo, producción o coproducción en el ámbito aéreo y espacial, tendientes a alcanzar capacidades militares e infraestructura tecnológica para el control y defensa del espacio suprayacente continental, insular y marítimo. La gestión ante organismos y entidades internacionales, se la realizará a través y en coordinación con el ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana.

Artículo 17.- De la cooperación y coordinación nacional e internacional para facilitar el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, en coordinación con el ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana, impulsarán la negociación y suscripción de convenios, acuerdos, protocolos y demás instrumentos internacionales, que permitan facilitar el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, impulsará la negociación y suscripción de convenios, acuerdos, protocolos y demás instrumentos nacionales, que permitan facilitar el desarrollo sostenible de los intereses aéreos y espaciales nacionales.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, dentro del presupuesto asignado por el Estado, distribuirá los recursos necesarios para cumplir con los diferentes compromisos adquiridos en los instrumentos de cooperación internacional suscritos.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V
DE LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 18.- Procedimientos para la inhabilitación de áreas identificadas como aptas para operación ilícita de aeronaves.- Cuando la Autoridad Nacional encargada de defender la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, haya determinado la existencia de áreas donde se estén realizando actividades ilícitas o se identifiquen como aptas para operación ilícita de ingenios aeroespaciales, realizará e iniciará el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal.

Acorde a lo establecido en los principios de coordinación y cooperación contemplados en la Constitución y la Ley, los gobiernos autónomos descentralizados de la jurisdicción, en base a sus capacidades, facilitarán los medios necesarios para la inhabilitación de áreas donde se estén realizando actividades ilícitas o se identifiquen como aptas para operación ilícita de aeronaves.

Artículo 19.- Coordinación de acciones interinstitucionales.- Una vez que la Autoridad de defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo, hubiere declarado a un ingenio aeroespacial, como Blanco de Interés (BDI), Tráfico no Identificado (TNI), sospechoso u hostil, coordinará con las instituciones del Estado y realizará e iniciará el procedimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa emitida por la autoridad competente.

Artículo 20.- Solicitud de información catastral a los gobiernos autónomos descentralizados.- Cuando la Fuerza Aérea Ecuatoriana solicite a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la información catastral de los predios determinados como aptos para la operación ilícita de ingenios aeroespaciales, estos entregarán de forma gratuita lo solicitado en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Artículo 21.- Protocolos aplicables en la transferencia de responsabilidad.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, los protocolos a seguir para la transferencia de responsabilidad de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, hacia la Autoridad Nacional de control del espacio aéreo y del espacio exterior, para que asuma el control del ingenio aeroespacial cuando este transgreda el plan de vuelo aprobado, no acate las disposiciones emitidas por los entes de control de tránsito aéreo, y se pierda la señal del transpondedor y/o comunicaciones, serán emitidos de manera conjunta por las autoridades de las instituciones antes señaladas.

La Autoridad Nacional de control del espacio aéreo y del espacio exterior y la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, establecerán los convenios interinstitucionales y demás instrumentos que se requieran, para cumplir con el objeto y finalidad de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, de proteger el espacio suprayacente



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

continental, insular y marítimo; así como, prevenir, minimizar o neutralizar el cometimiento de actividades ilícitas en estos espacios.

En ningún caso la transferencia de responsabilidad implica transferencia de control de los servicios de tránsito aéreo, los cuales en todo momento están a cargo de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.

Artículo 22.- Cooperación Internacional.- El ente rector de la defensa nacional en coordinación con el ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana, impulsarán la negociación y suscripción de instrumentos internacionales y protocolos que faciliten el intercambio de información interagencial y procedimientos operacionales, entre Estados, entidades y organismos especializados internacionales sobre Blancos de Interés (BDI) o Tráficos no Identificados (TNI) desde y hacia el territorio ecuatoriano continental, insular y marítimo a cargo de la Autoridad de Defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo.

CAPÍTULO VI

DE LA CLASIFICACIÓN Y TIPOS DE INGENIOS AEROESPACIALES

Artículo 23.- Clasificación de ingenios aeroespaciales.- Todo ingenio aeroespacial público o privado, nacional o extranjero que realice operaciones en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, será clasificado conforme a la normativa nacional e internacional y las regulaciones que emita la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según su propietario, tipo de operación y tipo de servicio.

Artículo 24.- Tipos de ingenios aeroespaciales.- Los ingenios aeroespaciales públicos y privados, nacionales o extranjeros que realicen operaciones en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, se clasificarán conforme los siguientes aspectos:

- 1. Por su propietario.-** Los ingenios aeroespaciales por su propietario se clasifican en:
 - a. Público o de Estado.- Son ingenios aeroespaciales propiedad del Estado y que se rigen a la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, exceptuándose los ingenios aeroespaciales que están destinados para uso corporativo y que se rigen por la normativa expedida por la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.
 - b. Privados.- Son ingenios aeroespaciales propiedad de particulares y se rigen por la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.
- 2. Por su tipo de operación.-** Los ingenios aeroespaciales por su tipo de operación se clasifican en:



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a. Tripulados.- Son los ingenios aeroespaciales cuya tripulación humana se encuentra físicamente a bordo.
 - b. No Tripulados.- Son los ingenios aeroespaciales sin tripulación humana físicamente a bordo, los cuales pueden ser operados de manera remota.
 - c. Autónomos.- Son ingenios aeroespaciales no tripulados que no permiten la intervención de tripulación humana en la gestión del vuelo.
- 3. Por el tipo de servicio.-** Los ingenios aeroespaciales por el tipo de servicio se clasifican en:
- a. De pasajeros.
 - b. De carga.
 - c. Recreativas o deportivas.
 - d. Actividades agrícolas.
 - e. Actividades especiales:
 - 1) Militares.
 - 2) Policiales.
 - 3) De gobierno.
 - 4) Científicas como investigación, telemetría, observación, telecomunicaciones, meteorológicas, entre otras.
 - 5) Gestión de riesgos como búsqueda y salvamento, observación, combate de incendios, evacuación aeromédica, transporte aéreo sanitario, entre otras.
 - 6) Espaciales.
 - 7) Instrucción.
 - 8) Entrenamiento.
 - 9) Pruebas.
 - 10) Las demás que determine la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

**CAPÍTULO VII
DE LA CERTIFICACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE LOS INGENIOS
AEROESPACIALES**

Artículo 25.- Certificación de operación de ingenios aeroespaciales para actividades privativas de las entidades del Estado.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, emitirá los certificados de operación de los ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Ley, este reglamento y demás normativa aplicable, a excepción de las aeronaves de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 26.- Consideraciones previas a la emisión del certificado de operación de ingenios aeroespaciales para actividades privativas de las entidades del Estado.- Para la emisión del certificado de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

privativas de las entidades del Estado, las instituciones del Estado, deberán considerar los siguientes aspectos:

1. La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, será la responsable de la concesión, denegación, renovación, revocación, suspensión o reactivación de los certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, para lo cual establecerá los requisitos específicos, procedimientos y responsabilidades relacionados a los certificados de operación de ingenio aeroespacial, con matrícula convalidada por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para garantizar el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad, así como también, la protección de otros ingenios aeroespaciales, terceros y la propiedad.
2. No se permitirá operar a ningún ingenio aeroespacial utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado, en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, si no se le ha concedido el certificado de operación correspondiente y este se encuentre vigente. El ingenio aeroespacial que cumpla los requisitos establecidos en el presente reglamento, tendrá derecho a recibir el certificado de operación.
3. Cuando un ingenio aeroespacial utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado, sea sometido a una reparación por diseño o a la implementación de una modificación, sin perjuicio de la aprobación previa que debe tener el mismo, e independientemente de la vigencia en la que se encuentre su certificado de operación, la institución del Estado deberá obligatoriamente solicitar a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana una auditoria técnica, a fin de que se evalúe al ingenio aeroespacial y quede registrado en el certificado las limitaciones o condiciones que dicha reparación o modificación realizó. Cuando las modificaciones no alteren a las limitaciones o condiciones originales del ingenio aeroespacial, la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, tendrá la potestad de autorizar se continúe operando bajo la certificación que mantenía previamente, hasta su fecha de vigencia.

Previo a la emisión del certificado de operación se efectuará la inspección del ingenio aeroespacial in situ, para verificar que cumple con la condición técnica y legal, por parte del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Los procedimientos a seguir por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para verificar el cumplimiento de requisitos para la emisión de certificados de operación de ingenios aeroespaciales, deberán constar en las regulaciones internas que se expidan para el efecto por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, las cuales serán de acceso para las entidades públicas solicitantes previo al inicio del trámite de solicitud.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las operaciones que realicen las aeronaves de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, contarán con certificados de operación emitidos por su propia organización y de acuerdo a estándares de aeronavegabilidad nacionales e internacionales, constantes en las regulaciones internas que emitan para el efecto.

Artículo 27.- Requisitos para la certificación de operación de ingenios aeroespaciales para actividades privativas de las entidades del Estado.- Para la emisión de certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de certificación de operación del ingenio aeroespacial.
2. Matrícula del ingenio aeroespacial, expedido por autoridad competente.
3. Seguros vigentes de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, con el respaldo del reaseguro cuando sea aplicable.
4. Certificado de aeronavegabilidad de exportación o documento equivalente.
5. Comprobante de pago por la obtención del certificado de operación.
6. Tipo de operación que cumplirá el ingenio aeroespacial.
7. Programa o medidas de seguridad.
8. Programa de entrenamiento.
9. Información esencial relativa a los servicios de búsqueda y salvamento.
10. Entrega de la documentación habilitante establecida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.
11. Inspección del ingenio aeroespacial in situ por parte del equipo de inspectores del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con el fin de verificar que cumple con la condición técnica y legal.
12. Informe favorable emitido por el equipo de inspectores del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según las regulaciones internas establecidas para el efecto por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
13. Los demás que se determinen en la normativa secundaria expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 28.- Procedimiento para emisión, renovación o reactivación del certificado de operación.- La entidad pública solicitante deberá cumplir el siguiente procedimiento para la emisión, renovación o reactivación del certificado de operación de un ingenio aeroespacial utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado:

1. Para la emisión del certificado, se deberá presentar el documento de solicitud de manera física y digital a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, adjuntando la documentación establecida en el presente reglamento, de manera física y digital.
2. Para la renovación del certificado de operación, previo a los treinta (30) días del vencimiento del mismo, se deberá remitir la solicitud a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, adjuntando la documentación establecida en el presente reglamento, de manera física y digital, con la finalidad de cumplir con el procedimiento establecido y no afectar la continuidad de la operación del ingenio aeroespacial.

3. Para la reactivación del certificado, se deberá remitir la solicitud a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, adjuntando la documentación establecida por esta unidad, de manera física y digital, la cual debe subsanar la condición por la cual se suspendió el certificado de operación del ingenio aeroespacial.
4. Los demás que se determinen en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 29.- Equipo de inspectores.- La Fuerza Aérea Ecuatoriana designará equipos para realizar inspecciones, previa la emisión de los certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, así como las autorizaciones del aval de aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos y los utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado.

El equipo de inspectores del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, realizará una auditoría técnica para verificar las normativas técnicas de aeronavegabilidad; este equipo ejecutará entre otras, las siguientes actividades:

1. Revisión de la documentación técnica del ingenio aeroespacial.
2. Verificación del mantenimiento del ingenio aeroespacial.
3. Verificación del cumplimiento de chequeo funcional en tierra o vuelo de comprobación funcional cuando sea aplicable.
4. Los demás que se determinen en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

El equipo de inspectores determinará a través de un informe, los resultados de la auditoría técnica efectuada sobre la aeronavegabilidad del ingenio aeroespacial a ser utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado, en el cual se determinará el cumplimiento de los aspectos auditados.

El equipo de inspectores del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, realizarán inspecciones para verificar las normativas técnicas y legales de las áreas de operación de ingenios aeroespaciales privados y los utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, con excepción de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Este equipo de inspectores determinará a través de un informe, los resultados de la inspección en el cual se determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 30.- Requisitos para renovación de la certificación de operación de ingenios aeroespaciales para actividades privadas de las entidades del Estado.- Para la renovación de certificados de operación de un ingenio aeroespacial utilizado para actividades privadas de las entidades del Estado, la entidad pública nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de renovación del certificado de operación del ingenio aeroespacial.
2. Certificado de operación expedido por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
3. Comprobante de pago por la emisión del certificado de operación por renovación.
4. Inspección del ingenio aeroespacial in situ por parte del equipo de inspectores del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con el fin de verificar que cumple con la condición técnica y legal.
5. Informe emitido por el equipo de inspectores del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según las regulaciones internas establecidas para el efecto por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
6. Seguros vigentes de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, con el respaldo del reaseguro cuando sea aplicable.
7. Los demás que se determinen en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 31.- Suspensión del certificado de operación de un ingenio aeroespacial para actividades privadas de las entidades del Estado.- Los certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privadas de las entidades del Estado, serán suspendidos por las causas que determine la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Durante el período de suspensión, la entidad pública propietaria del ingenio aeroespacial, deberá realizar todas las acciones necesarias para corregir las situaciones que provocaron la suspensión del certificado de operación y una vez resueltas, podrá solicitar a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, una auditoria técnica para la reactivación o renovación del certificado de operación, según sea aplicable.

Artículo 32.- Requisitos para la reactivación de certificados de operación de ingenios aeroespaciales para actividades privadas de las entidades del Estado.- Para la reactivación de los certificados de operación de ingenio aeroespacial utilizado para actividades privadas de las entidades del Estado, que haya sido suspendido, la entidad pública nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud de reactivación del certificado de operación del ingenio aeroespacial.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. Certificado de operación expedido por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
3. Comprobante de pago por la emisión del certificado de operación.
4. Seguros vigentes de acuerdo a lo previsto en el presente reglamento, con el respaldo del reaseguro cuando sea aplicable.
5. Documentación necesaria mediante la que se corrige o enmienda la condición por la cual se suspendió el certificado de operación del ingenio aeroespacial.
6. Inspección del ingenio aeroespacial in situ para verificar que cumple con la condición técnica y legal.
7. Informe favorable emitido por el equipo de inspectores del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según las regulaciones internas establecidas para el efecto por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
8. Los demás que se determinen en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 33.- Revocatoria de certificados de operación de un ingenio aeroespacial para actividades privativas de las entidades del Estado.- Los certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, serán revocados por las siguientes causas:

1. Cuando el ingenio aeroespacial haya sido empleado para el cometimiento de actividades ilícitas.
2. Por reincidencia en el incumplimiento de los programas de mantenimiento.
3. Por permuta o venta del ingenio aeroespacial.
4. Por incumplimiento del tipo de operación de acuerdo con el certificado de operación emitido por el Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
5. Cuando deliberadamente se hayan proporcionado datos falsos sobre algún tema específico auditado.

El Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, emitirá el informe respectivo con el cual se sustentará la emisión de la resolución por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, respecto a la revocatoria del certificado de operación de un ingenio aeroespacial utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado, en función de la reglamentación interna que emita esta para el efecto.

Para solicitar un nuevo certificado de operación para el ingenio aeroespacial a ser utilizado para actividades privativas de las entidades del Estado, se cumplirán los requisitos establecidos para la emisión por primera vez, además de haber transcurrido el plazo de al menos seis (6) meses desde que se revocó el permiso.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 34.- Vigencia de certificado de operación de un ingenio aeroespacial para actividades privativas de las entidades del Estado.- La vigencia del certificado de operación tendrá una duración de dos (2) años, este periodo se suspenderá en los casos que determine la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, cumpliendo el debido proceso y sin contravenir el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 35.- Seguros para ingenios aeroespaciales para actividades privativas de las entidades del Estado.- Los seguros para ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, deberán cubrir los riesgos propios de la operación de estos en vuelo o en servicio; así como, la responsabilidad civil frente a terceros por las afectaciones o daños que puedan provocar.

CAPÍTULO VIII

DE LAS AUTORIZACIONES DEL AVAL DE OPERACIÓN DE AERÓDROMOS, PISTAS, PLATAFORMAS DE OPERACIÓN HORIZONTAL, VECTORIAL O VERTICAL, HELIPUERTOS Y VERTIPUERTOS

Artículo 36.- Emisión de los certificados de autorizaciones del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados y los utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Operativo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, emitirá los certificados de autorizaciones del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados; y, los utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, de acuerdo a los requisitos establecidos en este reglamento, con excepción de los de Fuerzas Armadas, Policía Nacional y aeropuertos nacionales e internacionales.

Artículo 37.- Requisitos para la emisión de autorizaciones del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado.- Para la emisión de autorizaciones del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por parte de la entidad pública dirigida a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
2. Presentar el tipo de ingenios aeroespaciales que operarán en dichas áreas.
3. Presentar los certificados de operación de los ingenios aeroespaciales emitidos por la autoridad competente.
4. Especificar el tipo de operación a realizarse: agrícolas, transporte de carga y tipo, transporte de pasajeros, actividades deportivas y turísticas, transporte de valores,



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- mensajería, investigación, observación de la tierra, vuelos de instrucción, telecomunicaciones, especiales, entre otras.
5. Horarios de operación.
 6. Dimensiones del área a utilizarse como pistas, aeródromos, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, así como su tipo de superficie.
 7. Infraestructura aeronáutica a levantarse en el área.
 8. Inspección realizada por el equipo de inspectores de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana de pistas, aeródromos, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, para verificar que cumple con la condición técnica y legal.
 9. Informe favorable emitido por el equipo de inspectores del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según las regulaciones internas establecidas para el efecto por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
 10. Los demás que se determinen en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

La emisión del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado, que se expidan para el efecto por parte de Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, no exime a la entidad pública el cumplimiento de normativa nacional e internacional para garantizar que las operaciones que se ejecuten en estas áreas sean con los estándares de seguridad exigidos, así como la responsabilidad por el cometimiento de actividades en contra de las leyes nacionales. Las entidades públicas serán las únicas responsables en caso de existir inobservancias a la normativa legal vigente.

En cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo 19 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, se exceptúa la emisión de autorización del aval de operación de aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. No se exime a estas entidades el cumplimiento de la normativa nacional e internacional para garantizar que las operaciones se ejecuten bajo los estándares de seguridad exigidos, así como la responsabilidad por el cometimiento de actividades en contra de las leyes nacionales. Adicionalmente, estas entidades serán las únicas responsables en caso de existir inobservancias a la normativa legal vigente.

Artículo 38.- Suspensión de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, suspenderá la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado, por las causas que determine la



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Técnico responsable de la Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Artículo 39.- Revocatoria de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, revocará la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado, ante las siguientes causales:

1. Por haber empleado la infraestructura o ingenios aeroespaciales para el cometimiento de actividades ilícitas o delictivas.
2. Por reincidencia.
3. Por solicitud de la entidad pública, cuando suspenda definitivamente la operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos.

Artículo 40.- Requisitos para la emisión de autorizaciones del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vertical y vectorial, helipuertos y vertipuertos privados.- Para la emisión de autorizaciones del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vertical y vectorial, helipuertos y vertipuertos privados, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por parte de la persona natural o jurídica, dirigida a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
2. Presentar el tipo de ingenios aeroespaciales que operarán en dichas áreas de operación.
3. Contar con los certificados de aeronavegabilidad de los ingenios aeroespaciales que operarán en dichas áreas de operación, emitidos por la autoridad competente.
4. Especificar el tipo de operación a realizarse: agrícolas, transporte de carga y tipo, transporte de pasajeros, actividades deportivas y turísticas, transporte de valores, mensajería, investigación, observación de la tierra, vuelos de instrucción, telecomunicaciones, entre otras.
5. Horarios de operación.
6. Documentos de identificación del solicitante, tripulación, personal aeronáutico y administrativo, a utilizarse en la actividad.
7. Títulos de propiedad de los predios a utilizarse como aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos. De ser el caso, cualquier modalidad de contrato del predio, a nombre del solicitante o el representante legal para personas jurídicas.
8. Dimensiones del área a utilizarse como pistas y su tipo de superficie.
9. Infraestructura aeronáutica a levantarse en el área.
10. Inspección realizada por el equipo de inspectores de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Operativo de las



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para verificar el cumplimiento de la condición técnica y legal.

11. Informe favorable emitido por el equipo de inspectores del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, según las regulaciones internas establecidas para el efecto por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
12. Los demás que se determinen en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

La autorización del aval de operación de nuevos aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vertical y vectorial, helipuertos y vertipuertos privados, emitido por la Fuerza Aérea Ecuatoriana, constituye un requisito previo al inicio de los trámites para la emisión de autorizaciones por parte de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y sin perjuicio a los requisitos establecidos por esta, en sus normas y regulaciones.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, realizará el control para que las operaciones aéreas que se desarrollen en los aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vertical y vectorial, helipuertos y vertipuertos privados, estén en función de las autorizaciones del aval de operación emitidas.

Artículo 41.- Suspensión de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos; y, vertipuertos privados.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, suspenderá la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, por las causas que determine la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo.

Artículo 42.- Revocatoria de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos; y, vertipuertos privados.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, revocará la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados, ante las siguientes causales:

1. Por haber empleado la infraestructura o ingenios aeroespaciales para el cometimiento de actividades ilícitas o delictivas.
2. Por reincidencia.
3. Cuando la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, informe a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, que se revocó el certificado de operación de los aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 43.- De la renovación de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos.- La renovación de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, se realizará por las siguientes causales:

1. Por caducidad de la autorización del aval;
2. Por cambio del propietario y/o representante legal;
3. Por modificaciones de la infraestructura aeroespacial; y,
4. Por existir la inclusión o exclusión de ingenios aeroespaciales, tripulación, personal aeronáutico y/o administrativo que operen en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, para lo cual deberá notificar y presentar la documentación respectiva de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 44.- Notificación formal a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.- Cuando se haya emitido, suspendido y/o revocado el certificado de autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados y, los utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado; y, certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado, la Fuerza Aérea Ecuatoriana, notificará formalmente a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, a fin de que actúe conforme lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 45.- De la vigencia de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados y para actividades privativas de entidades del Estado.- La vigencia de la autorización del aval de operación en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados y para actividades privativas de entidades del Estado, tendrá un periodo de duración de dos (2) años, a excepción de los aeropuertos nacionales e internacionales.

Artículo 46.- Tasas para emisión de autorizaciones del aval de operación y certificados de operación.- Las tasas por la emisión de las autorizaciones del aval de operación y certificados de operación, en función de lo dispuesto en este reglamento, se establecerán y actualizarán mediante resolución emitida por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, en observancia a las disposiciones emitidas por el ente rector de economía y finanzas públicas.

Se excluye el cobro de las tasas para la emisión de las autorizaciones de avales de operación y certificados de operación a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Al realizar el trámite para la emisión de las autorizaciones del aval de operación y certificados de operación, la entidad pública o privada deberá cancelar los valores correspondientes establecidos por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Los valores por concepto de emisión de las autorizaciones de aval de operación y certificados de operación serán recaudados en la cuenta única del tesoro nacional.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL DE LAS OPERACIONES EN AERÓDROMOS, PISTAS, PLATAFORMAS DE OPERACIÓN HORIZONTAL, VECTORIAL O VERTICAL, HELIPUERTOS Y VERTIPUERTOS

Artículo 47.- Control de operaciones.- El control de las operaciones en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, lo realizará la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, empleando las capacidades de las siguientes unidades:

1. El Centro de Mando y Control del Sistema de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante la ejecución de la vigilancia, alarma y control integral del espacio suprayacente continental, insular y marítimo.
2. Las unidades operativas de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, mediante la ejecución de operaciones y misiones aeroespaciales.
3. La unidad encargada de las operaciones aéreas o quien haga sus veces, a través de los agentes de control del espacio suprayacente nacional, mediante fiscalizaciones.
4. El Órgano de Inteligencia Aérea y Espacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana mediante el ciclo de producción de inteligencia en el ámbito aeroespacial.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, coordinará con la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, el intercambio de información que coadyuve al control de las operaciones en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos.

Artículo 48.- Intercambio de información sobre operación aérea en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos; y, vertipuertos privados y para actividades privativas de las entidades del Estado.- La Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, proporcionará a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, lo siguiente:

1. La información proveniente de los sensores radar y del sistema de mensajería aeronáutica, respecto a planes de vuelo y mensajes de seguridad de vuelo (mensajes de movimiento), mensajes meteorológicos y mensajes de los servicios de información aeronáutica.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. La información aeronáutica relacionada con movimiento de aeronaves, datos de pilotos que se encuentran habilitados para operar en el espacio aéreo ecuatoriano, matrícula y/o documentos habilitantes de aeronaves, aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados y para actividades privativas de las entidades del Estado, así como otra información que sea requerida.
3. La información de los medios y sistemas de comunicación actualizados, de todas las dependencias de control de tránsito aéreo, a fin de mantener una eficiente comunicación.

Artículo 49.- Obligación del registro de información para la operación de ingenios aeroespaciales para actividades privativas de las entidades del Estado.- Para el control de las operaciones aeroespaciales que se ejecutan en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, los ingenios aeroespaciales que realicen operaciones para actividades privativas de las entidades del Estado, desde todos los aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos; centros de privación de libertad en sus diversos tipos; zonas de identificación de defensa aérea; y, zonas de seguridad del Estado, previo a que el ingenio aeroespacial se encuentre en vuelo, deberán registrar el plan de vuelo con los datos de su operación, en el sistema informático de la Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, habilitado para el efecto. Esta información será administrada por parte del Centro de Mando y Control, para el registro y control respectivo, a fin de mantener el cuadro aéreo identificado integrado nacional.

Se exceptúa del registro a los ingenios aeroespaciales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que ingresaron su plan de vuelo en el Sistema de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.

Se exceptúa también el registro de aeronaves no tripuladas, drones o sistemas aéreos no tripulados (UAS) de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que ejecuten operaciones en el ámbito de sus competencias, de acuerdo con los protocolos que en conjunto estas instituciones desarrollen.

Artículo 50.- Fiscalización de aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuerto y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado.- Los agentes de control del espacio suprayacente nacional, fiscalizarán que las operaciones de los ingenios aeroespaciales en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos para actividades privativas de las entidades del Estado, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y zonas de seguridad, cuenten con la autorización del aval de operación emitido por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; y, que las operaciones aeroespaciales que se ejecuten estén en función de las autorizaciones de aval de operación emitidas.

Adicionalmente deberán:

1. Verificar que las tripulaciones mantengan las licencias que les habiliten para su labor.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. Verificar que la autorización de aval se encuentre vigente y actualizada conforme las últimas modificaciones realizadas.
3. Verificar que los certificados de operación de los ingenios aeroespaciales emitidos por la autoridad competente se encuentren vigentes.

En caso de requerir mayores elementos de verificación, la fiscalización podrá incluir la revisión de documentos de las tripulaciones, pasajeros, personal técnico aeronáutico y administrativo de apoyo a las operaciones aéreas, inspecciones físicas de la aeronave, la carga y/o equipajes e instalaciones, para asegurar que se cumpla con la normativa y requisitos legales establecidos. Ante la presunción del cometimiento de una actividad ilícita, se coordinará con la autoridad competente, a fin de que se realice el procedimiento legal establecido.

Artículo 51.- Autorizaciones para sobrevuelo de drones pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social en los centros de privación de libertad.- Para autorizar la operación de drones pertenecientes al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, la autoridad de esta institución o su delegado deberá:

1. Registrar el dron y obtener el certificado de operación emitido por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, de acuerdo con los requisitos establecidos en el presente reglamento.
2. Presentar a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la programación mensual detallada de los sobrevuelos que ejecutarán los drones al interior de los perímetros de los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, para obtener la autorización respectiva, con la finalidad de mantener el cuadro aéreo identificado integrado nacional.
3. Presentar los certificados de operadores habilitados de los drones, pertenecientes al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Artículo 52.- Control de operaciones aéreas de drones pertenecientes al Sistema Nacional de Rehabilitación Social en los centros de privación de libertad.- Para el control de las operaciones aéreas que ejecuten los drones pertenecientes al Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, la autoridad de esta institución o su delegado deberá:

1. Registrar el plan de vuelo operacional en el sistema informático de la Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, habilitado para el efecto, treinta (30) minutos previos a cada sobrevuelo, en el cual consten los datos de la operación a cumplir.
2. Comunicar por los canales establecidos para el efecto, al Centro de Mando y Control de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la hora real de inicio del sobrevuelo.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3. Informar inmediatamente al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la jurisdicción, cuando un dron perteneciente al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, transgreda el plan de vuelo operacional, no acate las disposiciones emitidas, se pierda su control o el mismo haya sido apoderado ilícitamente por un controlador ajeno, a fin de que se adopten los procedimientos adecuados para su inhibición y/o neutralización por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional, emitirá los procedimientos en su reglamentación interna, para la inhibición o neutralización de estos drones por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, por medio de los agentes de control del espacio suprayacente nacional, fiscalizarán de manera aleatoria que las operaciones de los drones en el perímetro interno de los centros de privación de la libertad en sus diversos tipos, cumplan con la programación y plan de vuelo operacional presentado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Se prohíbe la operación de todo ingenio aeroespacial sobre los centros de privación de libertad en sus diversos tipos, sin la respectiva autorización por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Artículo 53.- Control de operaciones aéreas en las zonas de seguridad.- El control de las operaciones de los ingenios aeroespaciales en las zonas de seguridad del Estado, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, se lo realizará a través del Centro de Mando y Control de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Se prohíbe el vuelo de cualquier ingenio aeroespacial sobre las zonas de seguridad del Estado, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, excepto el que cuente con la autorización de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Para obtener la autorización de sobrevuelo en las zonas de seguridad del Estado, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, la entidad requirente deberá presentar de manera periódica o emergente la solicitud de sobrevuelo a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del sistema informático de la Fuerza Aérea Ecuatoriana habilitado para el efecto, detallando:

1. El motivo de los sobrevuelos que ejecutarán los ingenios aeroespaciales.
2. Capacidad y sensores que posee el ingenio aeroespacial.
3. Fechas y horas de la operación.
4. Datos de los operadores del ingenio aeroespacial.
5. Áreas y zonas de operación del ingenio aeroespacial.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El ingenio aeroespacial que cuente con la autorización respectiva deberá:

1. Registrar el plan de vuelo treinta (30) minutos previos al sobrevuelo, con los datos de la operación a cumplir, en el sistema informático de la Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, habilitado para el efecto.
2. Comunicar por los canales establecidos para el efecto, al Centro de Mando y Control de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la hora real de inicio del sobrevuelo.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional, emitirá los procedimientos en su reglamentación interna, para la inhibición o neutralización de ingenios aeroespaciales no autorizados.

La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, por medio de los agentes de control del espacio suprayacente nacional, fiscalizarán de manera aleatoria que las operaciones de los ingenios aeroespaciales en las zonas de seguridad del Estado, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, cumplan con la programación de vuelo presentada.

Artículo 54.- Responsabilidades de las entidades de control de tránsito aéreo militar de aeródromos bajo jurisdicción de Fuerzas Armadas.- Las entidades de control de tránsito aéreo militar de aeródromos bajo jurisdicción de Fuerzas Armadas, proporcionarán los siguientes servicios de tránsito aéreo militar, a las aeronaves públicas o de Estado y privadas en las zonas de identificación de defensa aérea:

1. Brindar información de vuelo y alerta a las aeronaves que operen dentro de las zonas de identificación de defensa aérea, para mantener las alturas y distancias de seguridad correspondientes, para minimizar el riesgo de colisión entre aeronaves.
2. Proporcionar la identificación, seguimiento y control de las aeronaves.
3. Dar soporte, seguimiento y coordinar con la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, en caso de que una aeronave pública o de Estado y/o privada se declare en emergencia.
4. Coordinar con las dependencias de control de tránsito aéreo de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, la autorización pertinente a solicitud del comandante de aeronave, cuando por necesidades operacionales o meteorológicas se requiera la actualización del plan de vuelo.

Artículo 55.- Obligación de registro de información para la operación de ingenios aeroespaciales privados.- Para el control de las operaciones aeroespaciales que se ejecutan en el espacio suprayacente nacional, los ingenios aeroespaciales privados que realicen operaciones desde o hacia todos los aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados, deberán llenar el formulario de plan de vuelo en el servicio de información de vuelo por internet de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador. A esta información tendrá acceso el



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Centro de Mando y Control de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para el registro y control respectivo, a fin de mantener el cuadro aéreo identificado integrado nacional.

Artículo 56.- Fiscalización de las operaciones de los ingenios aeroespaciales.- Los agentes de control del espacio suprayacente nacional, fiscalizarán que las operaciones de los ingenios aeroespaciales en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados, cumplan con el aval de operación emitido por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, así como verificarán si cuentan con el certificado de operación expedido por la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.

Adicionalmente deberán:

1. Verificar que los diferentes tipos de ingenios aeroespaciales, así como los horarios de operación sean concordantes con la autorización del aval vigente.
2. Verificar que los ingenios aeroespaciales no hayan sido sometidos a modificaciones de acuerdo a la información presentada a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador para la emisión del certificado de aeronavegabilidad; así como, verificarán para la emisión del aval otorgado por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
3. Verificar la validez y vigencia de los certificados de aeronavegabilidad de los ingenios aeroespaciales emitidos por la autoridad competente nacional o extranjera.

Ante la presunción del cometimiento de una actividad ilícita, se coordinará con la autoridad competente, a fin de que se realice el procedimiento legal establecido. Las fiscalizaciones se realizarán de manera programada o sin previo aviso.

CAPÍTULO X DE LA VIGILANCIA Y MONITOREO DEL ESPACIO SUPRAYACENTE NACIONAL

Artículo 57.- Vigilancia y monitoreo del espacio suprayacente continental, insular y marítimo.- Para la vigilancia y monitoreo del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, el Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a través de los Centros de Mando y Control ejecutarán la detección, monitoreo, identificación e interceptación, evaluación de la amenaza; y, la determinación del empleo de los medios necesarios, para obligar al ingenio aeroespacial que está cometiendo actividades ilícitas, a aterrizar o abandonar el espacio suprayacente nacional y de ser el caso, como acción de última ratio resulte en la neutralización de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional. Para el efecto la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, establecerá en su reglamentación interna los procedimientos a ejecutar.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 58.- De la detección.- La detección de los ingenios aeroespaciales que utilicen el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, se realizará a través de sensores y/o sistemas tecnológicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para determinar su localización, velocidad, tamaño, dirección y altitud, con la finalidad de evaluar si puede constituirse en una amenaza y ser declarado blanco de interés.

La Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, mediante los convenios específicos proporcionará la señal de sus sensores radar y/o sistemas tecnológicos empleados para controlar la actividad aeronáutica civil en el territorio ecuatoriano a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Centro de Mando y Control de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, con la finalidad de mantener el cuadro aéreo identificado integrado nacional.

Artículo 59.- Del monitoreo.- Para el monitoreo del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, se empleará sensores y/o sistemas tecnológicos de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a fin de realizar la observación integral de los ingenios aeroespaciales que utilicen este espacio, para determinar sus características, capacidades y efectuar pronósticos predictivos de su empleo.

Artículo 60.- De la identificación e interceptación de ingenios aeroespaciales.- Para la fase de identificación de ingenios aeroespaciales se realizarán los siguientes procedimientos:

1. Correlación de planes de vuelo remitidos por los servicios de navegación aérea de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y dependencia de control de vuelos para actividades privativas de las entidades del Estado, con las trazas que aparecen en las pantallas de los sensores del Centro de Mando y Control de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
2. Identificación electrónica a través del transponder instalado a bordo de los ingenios aeroespaciales o a través de los sistemas tecnológicos que posea la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
3. Identificación visual del ingenio aeroespacial cuando sea aplicable, por medio de las aeronaves interceptoras de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, cuya tripulación realizará la verificación visual luego de interceptarlo.

Para los procedimientos de la fase de interceptación de ingenios aeroespaciales, la Fuerza Aérea Ecuatoriana, emitirá las regulaciones internas necesarias, que contengan las diferentes medidas a ejecutar, guardando relación con lo establecido en los tratados internacionales que el Ecuador es signatario y la normativa nacional vigente referente al ámbito aéreo y espacial.

Artículo 61.- De la evaluación de la amenaza.- La evaluación o análisis de la amenaza la realizará el Comandante del Órgano Operativo de la Fuerza Aérea Ecuatoriana o quien haga sus veces, con el asesoramiento de sus órganos técnico-operativos, de acuerdo a su estructura organizacional, considerando la intencionalidad y capacidad del ingenio



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

aeroespacial para atentar contra la vida humana o que puedan causar grave daño corporal a la tripulación y a la integridad de la aeronave interceptora, priorizando las amenazas potenciales o reales que pudieran cometer actividades ilícitas en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo.

La finalidad de la evaluación de la amenaza es declarar al ingenio aeroespacial como hostil, para la toma de decisiones rápidas y efectivas en la protección del espacio suprayacente. Así como determinar el óptimo empleo de los medios de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, a fin de garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial del espacio suprayacente continental, insular y marítimo.

La Fuerza Aérea Ecuatoriana elaborará en su reglamentación interna los procedimientos a seguir para la declaratoria de ingenio aeroespacial hostil.

Artículo 62.- Del control del ingenio aeroespacial que se dirige a otro Estado.- Una vez asumida la responsabilidad de control por parte del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de un blanco de interés, tráfico no identificado o ingenio aeroespacial sospechoso en vuelo, que se dirija al territorio de otro Estado, con el cual el ente rector de la defensa nacional o por delegación conferida a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, hayan celebrado convenios o acuerdos en este ámbito, este órgano operativo, transferirá este control a la dependencia correspondiente del otro Estado, de acuerdo con los Procedimientos Operativos Vigentes (POV) que ambos países hayan adoptado.

Artículo 63.- Definición de zonas de identificación de defensa aérea.- La definición de zonas de identificación de defensa aérea, la realizará la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, y será determinada cuando:

1. Se requiera restringir o prohibir en forma temporal o permanente, el uso del espacio suprayacente de un área física considerada como zona de seguridad o áreas reservadas de seguridad del Estado. De igual forma las áreas de operaciones militares; seguridad de autoridades; operación de vehículos espaciales; y, las zonas de desastres naturales y/o de origen antrópico.
2. Se requiera restringir o prohibir en forma temporal el uso del espacio suprayacente de un área física a ser empleada por dignatarios o máximas autoridades de Estado visitantes y a solicitud del ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana.
3. Se requiera restringir o prohibir en forma temporal el uso del espacio suprayacente de un área determinada, por razones de seguridad nacional, declarada por la autoridad competente.

Las extensiones de las Zonas de Identificación de Defensa Aérea, se definirán de manera coordinada entre la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y la Fuerza Aérea Ecuatoriana, acorde a lo determinado en el artículo 17 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 64.- Requerimientos y procedimientos de coordinación a cumplirse en las zonas de identificación de defensa aérea.- En las extensiones de las zonas de identificación de defensa aérea que se hayan definido de manera coordinada entre la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y la Fuerza Aérea Ecuatoriana, acorde a lo determinado en el artículo 17 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, se establecerán requerimientos y procedimientos de coordinación a cumplirse para el control de las operaciones aeroespaciales que se ejecuten en esas zonas, los cuales estarán descritos en la Carta de Acuerdo Operacional (CAO), suscrita entre la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Los requerimientos específicos y las restricciones para la operación de ingenios aeroespaciales en las zonas de identificación de defensa aérea constantes en la Carta de Acuerdo Operacional (CAO), serán divulgados a los operadores de ingenios aeroespaciales por los canales oficiales institucionales y mediante los sistemas de notificación disponibles de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. También serán puestos en conocimiento de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para la supervisión del cumplimiento de las autorizaciones emitidas, según su competencia y dentro del área de su jurisdicción.

A fin de maximizar la capacidad de uso del espacio aéreo nacional, reducir los retrasos en los vuelos, y mejorar la seguridad y eficiencia operativa, se podrá aplicar entre las dos entidades el uso flexible del espacio aéreo (FUA) como una estrategia para optimizar la utilización del espacio aéreo, al permitir que las zonas reservadas para uso específico militar sean utilizadas temporalmente por la aviación civil.

Para el control de las operaciones aeroespaciales que se ejecuten en las zonas de identificación de defensa aérea se cumplirán los siguientes procedimientos:

1. Presentar a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la solicitud detallada de los sobrevuelos que requieran ejecutar los ingenios aeroespaciales en las diferentes zonas de identificación aérea, para obtener la autorización respectiva.
2. Los ingenios aeroespaciales que hubieren obtenido la autorización de sobrevuelo en las zonas de identificación aérea, por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, previo a que el mismo se encuentre en vuelo, deberán registrar el plan de vuelo con los datos de su operación, en el sistema informático de la Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana habilitado para el efecto.
3. Los ingenios aeroespaciales que hubieren obtenido la autorización de sobrevuelo por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, deberán comunicarse en la frecuencia o medios de comunicación establecidos para el efecto, a fin de obtener la autorización de ingreso a la zona de identificación de defensa aérea.
4. Los ingenios aeroespaciales que hubieren obtenido la autorización de sobrevuelo por parte de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, deberán mantener comunicación permanente en



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- la frecuencia o medios de comunicación establecidos para el efecto, mientras se encuentren dentro de la zona de identificación de defensa aérea, cuando sea aplicable.
5. Los ingenios aeroespaciales mientras se encuentren operando dentro de la zona de identificación de defensa aérea, deberán mantener el transpondedor encendido, cuando sea aplicable.
 6. El Centro de Mando y Control, proporcionará información permanente en la frecuencia o medios de comunicación establecidos para el efecto, a los ingenios aeroespaciales que se encuentran operando en la zona de identificación de defensa aérea, de los vuelos que se estén ejecutando en esta zona.

Artículo 65.- Determinación de las zonas de identificación de defensa aérea.- Las dimensiones de las zonas de identificación de defensa aérea, serán establecidas por la Fuerza Aérea Ecuatoriana en coordinación con la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, considerando aspectos como la superficie, diseño del espacio suprayacente y períodos de operación. Así mismo, se definirán coordenadas geográficas, altitudes mínimas y máximas, restricciones operativas, medidas de seguridad e información adicional relevante.

La Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, con base en las consideraciones establecidas anteriormente, realizará la publicación de las zonas de identificación de defensa aérea en la Publicación de Información Aeronáutica o mediante la emisión del NOTAM respectivo, según sea el caso.

Artículo 66.- Del fortalecimiento de las capacidades para el control del espacio suprayacente.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la máxima autoridad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, dispondrá la ejecución y el desarrollo de los procesos de planificación anual, plurianual y de contratación pública, con el fin de recuperar y/o fortalecer las capacidades y dotar todos los medios requeridos para el Sistema de Vigilancia y Control del Espacio Suprayacente y su soporte operacional, necesarios para el control efectivo del espacio suprayacente continental, insular y marítimo, conforme el presupuesto asignado por el ente rector de economía y finanzas públicas, que garantizará la sostenibilidad, estabilidad y equidad de las finanzas públicas.

Artículo 67.- De la formación, capacitación y entrenamiento para el control del espacio suprayacente.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la máxima autoridad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, dispondrá la planificación y ejecución de la formación, capacitación y entrenamiento de personal militar, a fin de estar en condiciones de cumplir a cabalidad las disposiciones constantes en la Ley y el presente reglamento.

El personal militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, contará con capacitación y entrenamiento de alto nivel, para lo cual planificará el proceso a nivel nacional o internacional. La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, podrá delegar a la máxima autoridad de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la negociación y suscripción de convenios con entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras con



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

este propósito. La negociación y firma de los convenios deberá ser coordinada con el ente rector de las relaciones exteriores y movilidad humana.

Artículo 68.- De los recursos económicos para el fortalecimiento de las capacidades para el control del espacio suprayacente.- Para el fortalecimiento de las capacidades militares del sistema de vigilancia y control del espacio suprayacente nacional y su soporte operacional requerido, así como para la formación, capacitación y entrenamiento de su personal militar, la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, solicitará oportunamente al ente rector de planificación, el asesoramiento técnico y metodológico a la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para que los proyectos cuenten oportunamente con los respectivos dictámenes de prioridad o inclusión actualizados.

Todos los recursos económicos que se requieran para el cumplimiento de este artículo deberán ser financiados desde el presupuesto institucional asignado al ente rector de la defensa nacional.

Artículo 69.- De los recursos económicos para el fortalecimiento de los sistemas para controlar la actividad aeronáutica civil.- Acorde lo establecido en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, el Estado ecuatoriano a través del ente rector de economía y finanzas públicas, previa planificación anual y plurianual, conforme a la disponibilidad presupuestaria, garantizando la sostenibilidad, estabilidad y equidad de las finanzas públicas, distribuirá los recursos económicos a la Autoridad Nacional de la Actividad Aeronáutica Civil a fin de que la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, fortalezca los sistemas para controlar la actividad aeronáutica civil.

Todos los recursos económicos que se requieran para el cumplimiento de este artículo, deberán ser financiados desde el presupuesto institucional asignado a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.

CAPÍTULO XI

DE LA NEUTRALIZACIÓN DE INGENIOS AEROESPACIALES EN ACTIVIDADES ILÍCITAS EN EL ESPACIO SUPRAYACENTE NACIONAL

Artículo 70.- Principios para el uso legítimo de la fuerza.- La aplicación del uso legítimo y excepcional de la fuerza en la defensa y soberanía del espacio aéreo nacional, se rige por los principios para el uso legítimo de la fuerza, previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza.

Artículo 71.- Declaratoria del ingenio aeroespacial como hostil en legítima defensa.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Comandante del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana o quien haga sus veces, declarará a un ingenio aeroespacial como hostil acorde a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica para Control del



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Espacio Aéreo Nacional y a la evaluación de la amenaza efectuada acorde a lo establecido en el artículo 61 del presente reglamento, respecto a la evaluación de la amenaza.

Artículo 72.- Empleo de la fuerza para neutralizar un ingenio aeroespacial hostil.- De conformidad a lo determinado en el artículo 29 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, el uso de la fuerza para neutralizar un ingenio aeroespacial hostil, dependerá de la actuación de la o las personas intervenidas que operen ilícitamente estos ingenios aeroespaciales, por tanto, el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana en cumplimiento al marco constitucional y el deber legal, se iniciará, incrementará o reducirá gradual o repentinamente, dependiendo de la amenaza, resistencia, ataque o agresión. El uso de la fuerza se mantendrá hasta que cese la amenaza, resistencia, ataque o agresión.

Artículo 73.- Del uso legítimo y excepcional de la fuerza.- El Comandante del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa o quien haga sus veces, una vez declarado a un ingenio aeroespacial como hostil y haciendo uso legítimo y excepcional de la fuerza, dispondrá el empleo de los medios del Sistema de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para su neutralización, solo en los siguientes casos:

1. Cuando el ingenio aeroespacial interceptado efectúe maniobras o acciones que pongan en inminente riesgo de grave daño corporal a su tripulación y a la integridad de la aeronave interceptora.
2. Cuando se determine que el ingenio aeroespacial atenta contra la vida humana.

Los procedimientos para el empleo de los medios del Sistema de Defensa Aérea, según lo determinado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se establecerán en las regulaciones internas que la Autoridad Nacional de la defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, emita para el efecto.

Una vez ejecutada la neutralización de un ingenio aeroespacial hostil en legítima defensa, la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través del Comandante del Órgano Operativo de las Operaciones Aéreas, Espaciales y de Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana o quien haga sus veces, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, para que actúe en el ámbito de sus competencias.

Artículo 74.- Del procedimiento ante la falta de comunicaciones entre el Centro de Mando y Control y la o las aeronaves interceptoras.- Cuando no exista comunicación entre el Centro de Mando y Control y la o las aeronaves interceptoras, la tripulación de estas podrán declarar a un ingenio aeroespacial como hostil y hacer uso legítimo y excepcional de la fuerza para su neutralización, empleando los medios necesarios de la o las aeronaves interceptoras, cuando:



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. El ingenio aeroespacial interceptado efectúe maniobras o acciones que pongan en inminente riesgo de grave daño corporal a su tripulación y a la integridad de la aeronave interceptora.
2. Se determine que el ingenio aeroespacial atenta contra la vida humana.

Los procedimientos para el empleo de la o las aeronaves interceptoras, ante la falta de comunicación entre estas y el Centro de Mando y Control; y, según lo determinado en los numerales 1 y 2 del presente artículo, se establecerán en las regulaciones internas que la Autoridad Nacional de la defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, emita para el efecto.

Artículo 75.- Complementariedad de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para el uso legítimo, progresivo y excepcional de la fuerza.- De forma complementaria las otras ramas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, recurrirán al uso legítimo, progresivo y excepcional de la fuerza, para neutralizar un ingenio aeroespacial hostil, cuando se determine que atenta contra la vida humana, haciendo uso de sus medios disponibles para su neutralización desde la superficie terrestre o espacios acuáticos de su jurisdicción.

Los procedimientos para la declaratoria de ingenio aeroespacial hostil y el empleo complementario de los medios de las otras ramas de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se establecerán en las regulaciones internas que emitan para el efecto sus entes rectores.

Artículo 76.- Del patrocinio y asistencia a servidores militares y policiales.- Los servidores pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que, en cumplimiento de su deber legal en actos de servicio, hayan usado la fuerza en estricta observancia a los principios, normas y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional y el presente reglamento; y, como resultado se inicie un proceso administrativo o judicial en su contra, recibirán asesoría jurídica especializada oportuna, patrocinio institucional y asistencia en salud integral.

Artículo 77.- Registro de datos del empleo del uso de la fuerza por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, las actividades de defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo nacional, serán registradas en medios físicos y digitales, en cuyo caso se deberá seguir la cadena de custodia, con el fin de que los registros tengan valor probatorio de la actuación legítima de los servidores pertenecientes a la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Los registros serán difundidos únicamente con orden de autoridad competente.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Se procurará que las aeronaves interceptoras cuenten con los medios tecnológicos que permitan registrar las circunstancias del empleo del uso de la fuerza, garantizando su integridad y trazabilidad.

El registro de datos será efectuado por personal técnico que intervenga en la interceptación del ingenio aeroespacial. La Fuerza Aérea Ecuatoriana contará con un sistema informático especializado para tal efecto.

Artículo 78.- Registro de datos del empleo del uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- La información generada a partir de la detección, inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones en las zonas de seguridad del Estado, se considerará información sensible debiendo ser manejada y seguir la cadena de custodia, por parte de cada entidad, con el fin de que la misma tenga valor probatorio de la actuación legítima de los servidores pertenecientes a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 79.- Activación de búsqueda y salvamento de ingenios aeroespaciales hostiles.- La Autoridad Nacional de la defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, una vez neutralizado un ingenio aeroespacial hostil tripulado, activará el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento y/o los planes que las instituciones determinadas en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, puedan coordinar y emitir en el ámbito de sus competencias y atribuciones, a través del Órgano Operativo responsable de las Operaciones Aéreas, Espaciales y Defensa. La información que forme parte de la activación del Plan será considerada como información clasificada, debiendo los funcionarios que intervengan guardar la confidencialidad de esta información.

Luego de activado el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento, la Fuerza Aérea Ecuatoriana será la responsable de la búsqueda y salvamento de ingenios aeroespaciales hostiles tripulados que hayan sido neutralizados, en el ámbito de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, a través de su Sistema de Búsqueda y Salvamento, para lo cual, coordinará con las ramas de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se encuentren en capacidad de apoyar a las operaciones de búsqueda y salvamento.

Artículo 80.- Del Plan de Operaciones de Búsqueda y Rescate. – La Autoridad Nacional de la defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, elaborará el Plan de Operaciones de Búsqueda y Rescate del ingenio aeroespacial hostil tripulado que haya sido neutralizado y ejecutará el Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Artículo 81.- Del Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.- El Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se mantendrá activo de forma permanente para dar respuesta a la búsqueda y salvamento de las personas a bordo



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de un ingenio aeroespacial hostil tripulado que haya sido neutralizado, debido al uso legítimo de la fuerza.

El Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, contará con los siguientes componentes:

1. De gestión, coordinación y planificación de las operaciones de búsqueda y rescate a cargo de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
2. Operativos primarios para la ejecución de operaciones de búsqueda y rescate pertenecientes de:
 - a. Fuerza Terrestre.
 - b. Fuerza Naval.
 - c. Fuerza Aérea.
3. Complementarios para operaciones de búsqueda y rescate pertenecientes de:
 - a. Policía Nacional.
 - b. Cuerpo de Bomberos.
 - c. Cruz Roja Ecuatoriana.
 - d. Operadores Aéreos Nacionales.

Los componentes operativos primarios, brindarán el servicio de búsqueda y salvamento de ingenios aeroespaciales hostiles tripulados que hayan sido neutralizados, de manera permanente durante todo el año, según sus capacidades y disponibilidad de medios.

En los casos que un Tráfico no Identificado (TNI) se encuentre en emergencia o accidentado, el personal del Órgano Operativo responsable de las Operaciones Aéreas, Espaciales y Defensa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, notificará a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador para la activación del Plan Operativo de Búsqueda y Salvamento.

Artículo 82.- Funcionamiento del Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.- El Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana tendrá competencia a nivel nacional y operará a través del Centro de Coordinación de Operaciones de Búsqueda y Rescate que será establecido por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

El Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, podrá contener Subcentros de Coordinación de Operaciones de Búsqueda y Rescate, que se conformarán a requerimiento del componente de planificación del Órgano Operativo responsable de las Operaciones Aéreas, Espaciales y Defensa; y, operará en cualquier reparto militar de las Fuerzas Armadas, o en áreas/lugares destinados para el efecto, en caso de no existir un reparto militar en la zona destinada para el Subcentro de Coordinación.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El Sistema de Búsqueda y Salvamento de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, será financiado desde el presupuesto institucional asignado al ente rector de la defensa nacional, para el fortalecimiento de las capacidades, así como también para la formación, capacitación y entrenamiento de su personal militar.

CAPÍTULO XII DE LA INHIBICIÓN Y/O NEUTRALIZACIÓN DE SISTEMAS AÉREOS NO TRIPULADOS Y DRONES

Artículo 83.- De la competencia para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones.- Las Fuerzas Armadas tendrán la responsabilidad del control de las zonas de seguridad de frontera y áreas reservadas de seguridad; y, la potestad para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones en estas zonas, mientras que la Policía Nacional tendrá la potestad de la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones en los centros de privación de libertad en sus diversos tipos.

El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en coordinación con la Policía Nacional establecerán las áreas de responsabilidad y competencia, para cada unidad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones en cada zona de seguridad de frontera, centro de privación de libertad en sus diversos tipos, y áreas reservadas de seguridad.

Artículo 84.- Causas para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones.- La inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones, será de potestad exclusiva de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y se realizará en los siguientes casos:

1. Cuando los sistemas aéreos no tripulados y drones operen sobre zonas de seguridad, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, sin contar con la autorización de sobrevuelo otorgada por la Autoridad Nacional de la defensa de la soberanía e integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.
2. Cuando los sistemas aéreos no tripulados y drones que se encuentren sobrevolando las zonas de seguridad, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, no hayan presentado su plan de vuelo operacional en el sistema informático de la Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, habilitado para el efecto.
3. Cuando se tenga indicios de que los sistemas aéreos no tripulados y drones operen sobre zonas de seguridad, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad, con un fin distinto al que fue autorizado o que no cumpla con el plan de vuelo operacional presentado.
4. Cuando los sistemas aéreos no tripulados y drones, no establezcan comunicación por los medios establecidos para el efecto, previo al ingreso a las zonas de seguridad, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

5. Cuando los sistemas aéreos no tripulados y drones, no mantuvieren comunicación permanente por los medios establecidos para el efecto, mientras se encuentren dentro de las zonas de seguridad, centros de privación de libertad en sus diversos tipos y áreas reservadas de seguridad.
6. Cuando los sistemas aéreos no tripulados y drones, se constituyan en:
 - a. Amenaza inminente a:
 - 1) Seguridad Nacional: si los sistemas aéreos no tripulados y drones representan una amenaza directa a la seguridad nacional, como la vigilancia de instalaciones críticas o la interferencia con operaciones militares y policiales.
 - 2) Protección Civil: en situaciones de emergencia, como incendios forestales o desastres naturales, si los sistemas aéreos no tripulados y drones obstaculizan las operaciones de rescate o socorro.
 - 3) Protección de Personas: si los sistemas aéreos no tripulados y drones ponen en peligro la vida de personas, como al volar cerca de multitudes o en zonas restringidas.
 - b. Violación de normativas en:
 - 1) Espacio Aéreo Restringido/Prohibido: si los sistemas aéreos no tripulados y drones vuelan en una zona restringida/prohibida, como cerca de aeropuertos nacionales o internacionales, zonas de aproximación y zonas de tránsito de aeródromos; así como, eventos públicos en zonas de seguridad temporal o permanente, recintos militares, instalaciones policiales e instalaciones declaradas de alto interés nacional.
 - 2) Altura Máxima: si los sistemas aéreos no tripulados y drones exceden la altura máxima permitida por la autoridad aeronáutica.
 - c. Intención maliciosa como:
 - 1) Espionaje: si se sospecha que los sistemas aéreos no tripulados y drones están siendo utilizados para recopilar información de manera ilegal.
 - 2) Sabotaje: si los sistemas aéreos no tripulados y drones están equipados con dispositivos para causar daño, como explosivos o sustancias químicas, entre otros.
 - 3) Interferencia con comunicaciones: si los sistemas aéreos no tripulados y drones están interfiriendo con las comunicaciones de emergencia u otras redes críticas.

Se exceptúan los sistemas aéreos no tripulados, drones y sistemas aéreos no tripulados (UAS) de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que ejecuten operaciones en el ámbito de sus competencias, de acuerdo a los protocolos que en conjunto estas instituciones desarrollen para el efecto.

Artículo 85.- Procedimientos para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones.- Los procedimientos para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones serán los siguientes:

1. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en lo posible utilizarán medios tecnológicos para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, podrán utilizar sus medios disponibles para la inhibición o neutralización de sistemas aéreos no tripulados y drones, procurando reducir o minimizar efectos colaterales.
3. Los delegados de Fuerzas Armadas y Policía Nacional de la jurisdicción donde se hubiere inhibido o neutralizado el sistema aéreo no tripulado y drones, notificarán de esta acción a la autoridad competente.
4. Una vez que el sistema aéreo no tripulado y drones hayan sido inhibidos o neutralizados por parte de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, serán entregados a la autoridad competente, manteniendo la cadena de custodia.

Los entes rectores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de manera coordinada, emitirán las instrucciones específicas y protocolos para inhibir o neutralizar sistemas aéreos no tripulados y drones.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, designarán a la autoridad competente en cada jurisdicción, la cual será la responsable de tomar la decisión de activar un sistema de inhibición o neutralización, siguiendo los protocolos establecidos.

Artículo 86.- Prohibición de uso de sistemas de interferencia electromagnética.- El uso de sistemas de interferencia electromagnética para la inhibición de ingenios aeroespaciales en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, es potestad privativa de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; por tanto, está prohibido su uso a toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional dentro del ámbito de sus competencias, verificarán y deshabilitarán estos sistemas cuando se encuentren en poder de personas no autorizadas.

CAPÍTULO XIII

DE LA INHABILITACIÓN DE ÁREAS APTAS PARA LA EJECUCIÓN DE OPERACIONES AÉREAS ILÍCITAS

Artículo 87.- Procedimientos para la inhabilitación de áreas aptas para la ejecución de operaciones aéreas ilícitas.- Las actividades de identificación y análisis para determinar que un área geográfica cumple con las características para ser empleada como un área apta para la ejecución de operaciones aéreas ilícitas, se establecerán en las regulaciones internas emitidas por la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Una vez determinada que el área es apta para la ejecución de operaciones aéreas ilícitas, el Órgano de Inteligencia Aérea y Espacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, realizará los siguientes procedimientos para su inhabilitación:



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Coordinará con el o los propietarios del predio público o privado, dónde se ha identificado el área apta para la ejecución de operaciones aéreas ilícitas, con la finalidad de realizar los trámites administrativos y legales para la inhabilitación de la misma.
2. De ser el caso, coordinará con la Unidad de la Fiscalía General del Estado y demás entidades competentes, las diligencias legales necesarias para realizar la inhabilitación de áreas aptas para operaciones aéreas ilícitas que se encuentren en terrenos públicos o privados.
3. Coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados de la jurisdicción, el apoyo necesario con maquinaria para realizar la inhabilitación de las áreas aptas para operaciones ilícitas.

Artículo 88.- Procedimiento de inhabilitación para zonas con autorizaciones revocadas.- Cuando han sido revocadas las autorizaciones del aval de operación de pistas, aeródromos, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos privados, por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana; o, suspendida definitivamente la autorización de operación por parte de la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, el Órgano de Inteligencia Aérea y Espacial de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, realizará el siguiente procedimiento para su inhabilitación:

1. Coordinará con el o los propietarios del predio público o privado, con la finalidad de realizar los trámites administrativos y legales para la inhabilitación de la misma.
2. De ser el caso, coordinará con la Unidad de la Fiscalía General del Estado y demás entidades competentes, las diligencias legales necesarias para realizar la inhabilitación del área.
3. Coordinará con los gobiernos autónomos descentralizados de la jurisdicción, el apoyo necesario con maquinaria para realizar la inhabilitación de estas áreas, de ser el caso.

CAPÍTULO XIV

DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA Y LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Artículo 89.- Competencia.- De conformidad con el artículo 264 del Código Aeronáutico Ecuatoriano todo ingenio aeroespacial que haya sido declarado Blanco de Interés (BDI), Tráfico no Identificado (TNI), sospechoso u hostil, será sometido a la aplicación inmediata de la Ley Orgánica para el Control del Espacio Aéreo Nacional.

Será competente para la aplicación de lo establecido en esta Ley y el presente reglamento la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

En cumplimiento a las disposiciones del Código Aeronáutico Ecuatoriano, la Ley de Aviación Civil y sus reglamentos, la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y el Consejo Nacional de Aviación Civil serán competentes en lo relacionado a infracciones administrativas en la actividad aeronáutica civil en el territorio ecuatoriano, para sancionar



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los hechos ocurridos y los actos cometidos por las tripulaciones u operadores de un ingenio aeroespacial en vuelo o en servicio, así como los explotadores de servicios aeronáuticos, el personal aeronáutico y cualquier persona natural o jurídica o su representante legal.

Artículo 90.- Competencia para el procedimiento, juzgamiento y sanción de los delitos.- En cumplimiento a las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal y demás leyes conexas, serán competentes los órganos jurisdiccionales de la República del Ecuador, para sancionar los delitos cometidos por las tripulaciones u operadores de un ingenio aeroespacial en vuelo o en servicio dentro del territorio nacional ecuatoriano, así como, por los explotadores de servicios aeronáuticos, el personal aeronáutico y cualquier persona natural o jurídica o su representante legal.

Artículo 91.- Indicios del cometimiento de delitos, contravenciones e infracciones.- De encontrarse indicios del cometimiento de delitos o contravenciones en el territorio nacional, por parte de los explotadores de servicios aeronáuticos, operadores, pilotos, el personal aeronáutico y cualquier persona natural o jurídica o su representante legal, los funcionarios de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, darán a conocer de los hechos a la Fiscalía General del Estado para el inicio de las investigaciones de acuerdo a su competencia.

De encontrarse indicios del cometimiento de infracciones administrativas en el territorio nacional, por parte de los explotadores de servicios aeronáuticos, operadores, pilotos, el personal aeronáutico y cualquier persona natural o jurídica o su representante legal, los funcionarios de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, harán conocer los hechos a la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador y/o al Consejo Nacional de Aviación Civil, para el inicio de las investigaciones de acuerdo a su competencia.

Artículo 92.- Actuación en caso de delito flagrante en un ingenio aeroespacial.- En situación de delito flagrante en un ingenio aeroespacial en vuelo o en servicio, en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo, los funcionarios de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, deberán aprehender a la o las personas a bordo del ingenio aeroespacial tripulado; así como, a los operadores o piloto a distancia de los ingenios aeroespaciales no tripulados, explotadores de servicios aeronáuticos, el personal aeronáutico y cualquier persona natural o representante legal de personas jurídicas involucradas en el presunto delito; informarles los motivos de su aprehensión y entregarlos a la autoridad competente, una vez que haya sido obligado a aterrizar por parte de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Artículo 93.- Actuación en caso de delito flagrante en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos.- Los funcionarios de la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana que, durante la inspección ejecutada constaten el cometimiento de presuntos actos ilícitos en aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos, coordinarán los



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

procedimientos de aprehensión que correspondan con las autoridades competentes en la materia.

Artículo 94.- Actuación en caso de delito flagrante en las áreas identificadas como aptas para la operación ilícita de ingenios aeroespaciales.- En caso de delito flagrante en áreas identificadas como aptas para la operación ilícita de ingenios aeroespaciales, los funcionarios de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional coordinarán los procedimientos de aprehensión que correspondan con las autoridades competentes en la materia.

Artículo 95.- Preservación de la escena y vestigios del cometimiento de la presunta infracción.- Para la preservación de la escena y los vestigios del cometimiento de la presunta infracción se procederá conforme lo establecido en el artículo 458 del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo 96.- Responsabilidad de la custodia de las personas y bienes aprehendidos.- Las personas aprehendidas en el cometimiento de un acto ilícito en el ámbito de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional y su reglamento, serán puestas a órdenes de la autoridad competente, por parte de los funcionarios de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.

En el caso de bienes aprehendidos en el cometimiento de un acto ilícito en el ámbito de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional y su reglamento, entrarán en la respectiva cadena de custodia bajo el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Artículo 97.- Versión y testimonio de los funcionarios en el proceso investigativo.- En caso de que los funcionarios de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, sean convocados por la Fiscalía a rendir versión o citados por los jueces o Tribunales Penales a rendir su testimonio en actos relacionados con la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional y su reglamento, la institución a la que pertenece el funcionario gestionará que sean asistidos legalmente por un abogado patrocinador, incluso si los servidores dejan de pertenecer a la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- A fin de garantizar el ejercicio legítimo y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional y el presente reglamento, la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, reorganizará o implementará dentro de su estructura orgánica institucional las dependencias o unidades que sean requeridas, sin que esto implique erogación o asignación adicional de recursos con cargo al Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana establecerá los procedimientos y protocolos



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

que permitan la correcta aplicación de la Ley Orgánica para Control de Espacio Aéreo Nacional y el presente reglamento.

TERCERA.- La Fuerza Aérea Ecuatoriana elaborará los manuales operativos y técnicos que permitan la correcta aplicación de la Ley Orgánica para Control de Espacio Aéreo Nacional y el presente reglamento.

CUARTA.- La Fuerza Aérea Ecuatoriana en coordinación con la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, de acuerdo a sus competencias legales, emitirán los procedimientos a seguir durante la interceptación de ingenios aeroespaciales, en sus diferentes fases, los cuales serán difundidos en las publicaciones de informaciones aeronáuticas, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador.

QUINTA.- La Dirección General de Aviación Civil del Ecuador en coordinación con la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, elaborarán los protocolos para el acceso al sistema de información de vuelo por internet para el personal designado por la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

SEXTA.- El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público en coordinación con la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en cumplimiento a lo establecido en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional, elaborarán la reglamentación y protocolos para la definición del estado, uso y destino de un ingenio aeroespacial, cuando se encuentre habilitado legalmente para su uso o entrega.

SÉPTIMA.- Las atribuciones y competencias en el espacio exterior determinadas en la Ley Orgánica de Control del Espacio Aéreo Nacional y en el presente reglamento, las ejercerá la Autoridad Nacional de control del espacio aéreo a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en lo que respecta al desarrollo de capacidades militares para las operaciones vinculadas a la seguridad integral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, para la reorganización de la estructura organizacional de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, contará con el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, elaborará las regulaciones y protocolos necesarios para la aplicación de la Ley y el presente reglamento.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TERCERA.- Las entidades del sector público en el término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realizarán los trámites para la obtención de certificados de operación de ingenios aeroespaciales utilizados para actividades privativas de las entidades del Estado; autorización del aval de operación de aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos y vertipuertos. Se exceptúa de esta obligación a las aeronaves de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

CUARTA.- Las entidades privadas nacionales en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, realizarán los trámites acordes a los requisitos para la obtención de la autorización de aval de operación de aeródromos, pistas, plataformas de operación horizontal, vectorial o vertical, helipuertos; y, vertipuertos privados.

QUINTA.- Los ingenios aeroespaciales públicos, las pistas, aeródromos y helipuertos públicos o de Estado o privados, que se hayan encontrado operando antes de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, podrán continuar realizando sus actividades hasta el cumplimiento del trámite de emisión de los certificados de operación y avales de operación, según lo dispuesto en el presente reglamento. Sin embargo, la Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el marco de sus competencias podrá ejecutar las inspecciones que considere necesarias. Se exceptúa a Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

SEXTA.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, iniciará la implementación del Sistema Informático de la Defensa Aérea de la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Todos los recursos económicos que se requieran para la implementación y soporte técnico para la operación del sistema citado, deberán ser financiados desde el presupuesto institucional asignado al ente rector de la defensa nacional.

SÉPTIMA.- La Fuerza Aérea Ecuatoriana en el término máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, implementará el sistema informático especializado para el registro de datos de las acciones ejecutadas en el espacio suprayacente continental, insular y marítimo a través de medios físicos y digitales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional. Todos los recursos económicos que se requieran para la implementación y soporte técnico para la operación del sistema citado, deberán ser financiados desde el presupuesto institucional asignado al ente rector de la defensa nacional.

OCTAVA.- La Autoridad Nacional de defensa de la soberanía y la integridad del espacio aéreo, a través de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y la Dirección General de Aviación Civil del Ecuador, en el término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, actualizarán los convenios o acuerdos interinstitucionales conforme la normativa vigente.



No. 46

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a las disposiciones contenidas en este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al ente rector de la defensa nacional y a todas las entidades, instituciones y organismos establecidos en la Ley Orgánica para Control del Espacio Aéreo Nacional.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Roma, el 07 de julio de 2025.



DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA